

Expediente: **053180302182**
Radicado: **RE-01000-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/03/2023** Hora: **11:00:39** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, el expediente número 053180302182, da cuenta del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado al municipio de Guarne, el cual, se desprendió de la atención a la queja con radicado N° 131-3442 del 26 de noviembre de 2007, referente a la problemática ocasionada por la falta de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la Autopista Medellín- Bogotá, jurisdicción de la vereda Garrido del municipio de Guarne, aledaño a Corpaul.

Que, una vez surtidas en debida forma las etapas propias del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, mediante la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de julio de 2018, se declaró responsable al MUNICIPIO DE GUARNE, identificado con el NIT N° 890.982.055-7, del siguiente cargo:

"CARGO UNICO: No presentar ante la Corporación la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas al frente de CORPAUL, con la finalidad de evitar el aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal"

Que, en consecuencia, a través de la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, se impuso una sanción consistente en Multa al MUNICIPIO DE GUARNE por un valor de \$16'541.470,4 y se le requirió para que procediera en un término de sesenta (60) días hábiles, a realizar las siguientes actividades:

"1. "Presentar ante CORNARE, la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas al frente de CORPAUL, con la finalidad de evitar el aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal".

Que frente a la Resolución con radicado 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 15 de agosto de 2018.

Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en la Resolución con radicado 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018 y, evaluar la información allegada por el municipio de Guarne mediante el oficio con radicado N°131-8665 del 04 de octubre de 2019, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de abril de 2022, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-02831-2022 del 06 de mayo de 2022. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

"El Municipio de Guarne a la fecha no ha presentado a la Corporación, la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas al frente de CORPAUL, con la finalidad de dar solución definitiva al aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal y su posterior paso por predios de Corpaul hasta llegar a la Quebrada La Mosca.

La afectación ambiental sobre el predio de Corpaul y la Quebrada Mosca, continúa con el vertimiento de aguas residuales, según inventario presentado por el Municipio de Guarne, de aproximadamente 17 viviendas incluidos dos locales comerciales localizados sobre la margen izquierda de la Autopista Medellín Bogotá a la altura del Km 33+700.

En el Expediente 05318.03.02182 no reposa invitación o citación alguna por parte del Municipio de Guarne a la reunión manifiesta en el Oficio Radicado

N°131-8665 de octubre 04 de 2019, y tampoco hay información que evidencie que se haya llevado a cabo la misa.

El Municipio de Guarne no ha realizado la total ejecución del Plan de Trabajo que fuera presentado en el documento con Radicado N°131-8665 de octubre 04 de 2019 y la afectación ambiental por el vertimiento de aguas residuales continua."

Que mediante el oficio con radicado CS-05277-2022 del 27 de mayo de 2022, fue remitido el informe técnico radicado IT-02831-2022 del 06 de mayo de 2022, al municipio de Guarne, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante oficio con radicado CE-09989-2022 del 23 de junio de 2022, el municipio de Guarne, allega escrito a través de correo electrónico, el cual denomina como "Respuesta CS-05277-2022 del 27 de mayo de 2022 y al informe técnico IT-02831-202,2 con expediente sancionatorio N° 053180302182". En el cual, informan que se proyecta realizar nuevamente acercamientos con la empresa Corpaul y definir un plan de trabajo para ser presentado a la Corporación.

Que mediante el Auto AU-03559-2022 del 13 de septiembre de 2022, notificada personalmente por medio electrónico el día 14 de septiembre de 2022, se inició un Trámite de Imposición de Multas Sucesivas, al municipio de Guarne, identificado con NIT: 890.982.055-7, y se le requirió para que en un término máximo de cincuenta (50) días calendario, procediera a cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018.

Que mediante escrito presentado al correo electrónico de la Corporación el día 28 de septiembre de 2022, radicado con el N°CE-15892-2022 del 29 de septiembre de 2022, el señor FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA, actuando como alcalde del municipio de GUARNE, interpuso recurso de reposición frente al Auto AU-03559-2022 del 13 de septiembre de 2022, en el cual, solicita que se revoque la decisión contenida en el Auto AU-03559-2022 del 13 de septiembre de 2022, toda vez que el municipio es una entidad territorial de derecho público, que no ostenta la calidad de particular exigida por la norma para ser aplicable la figura de ejecución en caso de renuencia y de manera subsidiaria solicita que se revoque la decisión teniendo en cuenta que el municipio, no se ha resistido al cumplimiento de lo ordenado y en su lugar ha realizado las actuaciones necesarias para el acatamiento de dicha obligación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare,

Vigente desde:

modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que en el término legal para ello y mediante escrito CE-15892-2022 del 29 de septiembre de 2022, presentado a la Corporación el día 28 de septiembre de 2022, el señor FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA, en su calidad de alcalde municipal de GUARNE, presentó recurso de reposición en el cual, hace un análisis el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que para poder aplicación a la figura de "*Ejecución en caso de renuencia*" se deben cumplir tres supuestos, los cuales son: **1)** El primero, se trata de la existencia de un acto administrativo que imponga una obligación no dineraria, **2)** El segundo, que la obligación derivada de dicho acto administrativo, sea impuesta a un particular, **3)** El tercero y último, que el particular destinatario de la obligación contenida en el acto administrativo se resista a dar cumplimiento a dicha decisión. En tal sentido solicitó lo siguiente:

1. Que se revoque la decisión contenida en el Auto AU-03559-2022 del 13 de septiembre de 2022, toda vez, que no se cumple con el segundo de los supuestos, debido a que el municipio es una entidad territorial de derecho público que no puede de ninguna forma asimilarse su condición de particular y por lo tanto, no ostenta la calidad de “particular” exigida por la norma (artículo 90 de la Ley 1437 de 2011) para ser aplicable la figura de ejecución en caso de renuencia.
2. Que de manera subsidiaria solicita que se revoque la decisión teniendo en cuenta que el municipio no se ha resistido al cumplimiento de lo ordenado y en su lugar, ha realizado las actuaciones necesarias para el acatamiento de dicha obligación, y expone que el municipio dio respuesta al informe técnico allegado por Cornare, manifestando la necesidad de realizar un acercamiento con la empresa Corpaul y definir un plan de trabajo para ser presentado a la Corporación, demostrando con ello que el municipio no tiene una conducta resistente frente al cumplimiento de la obligación, sino por el contrario demuestra con ello, diligencia para dar solución a la problemática presentada. Así mismo informa que a partir de la remisión del informe técnico, el municipio se procedió con la actualización de la caracterización de los usuarios del sector como parte del diagnostico de saneamiento básico e informa que se han desarrollado las siguientes actividades:

FECHA	ACTIVIDAD
23/06/2022	Respuesta CS-05277-2022 del 27 de mayo de 2022 y al informe técnico IT-02831-2022 con expediente sancionatorio N 05318030218
13/07/2022	Reunión con la empresa CORPAUL, donde se les informo de los requerimientos de CORNARE y se les solicito la posibilidad de que la empresa cediera un espacio para la instalación de la planta de tratamiento, se anexa lista de asistencia
16/08/2022	Se realiza caracterización de usuarios puerta a puerta con el objetivo de verificar la cantidad de personas en el sector del crucero, específicamente al frente de la empresa CORPAUL
28/08/2022	Se inician prediseños para la PTAR del sector crucero
28/08/2022	Actualización y reelaboración de cronograma para cumplimiento del programa de saneamiento
6/09/2022	Se envía oficio por el municipio a la empresa CORPAUL con el objetivo de socializar un punto de ubicación de la PTAR Se envía oficio a la empresa DEVIMED con el objetivo de definir los requisitos para el cruce de la tubería sobre la obra transversal

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario analizar de manera detallada los argumentos esbozados por la mencionada investigada, así:

1. Frente a la solicitud primera

Afirma la recurrente que uno de los supuestos de hecho necesarios para que sea procedente la figura de *"Ejecución en caso de renuencia"*, contenida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, es que: *"la obligación derivada de dicho acto administrativo, sea impuesta a un particular"*, argumentando que, en el presente proceso no puede asimilarse al municipio de Guarne, el cual es una entidad territorial de derecho público a un *"particular"*, ya que no reúne las características para dicho trato a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, y reitera que la descripción típica de esta figura jurídica, excluye desde el mismo contenido literal a los demás sujetos que no sean particulares.

Frente a esta manifestación, tenemos que para el caso que nos ocupa, por particular se entiende a quien en una relación jurídico-administrativa es la contraparte de la administración, en otras palabras, se puede predicar que, *"particular"*, es la persona que no posee la condición de autoridad o función pública en relación específica, o sea, es el administrado dentro de una relación con el Estado, por lo cual, en principio, *"el particular"* es sujeto pasivo o destinatario de la actuación administrativa, de manera que en la relación jurídica que pueda constituirse entre la Administración Pública y el administrado, ambos sujetos ocupan posiciones opuestas.

De acuerdo con el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, sobre el objeto y las funciones de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en sus artículos 30 y 31, establece:

"ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

ARTÍCULO 31. Funciones. (...) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Siguiendo este orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, señala que sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio*

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...)."

Tenemos pues, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, mediante la desconcentración de funciones, es así como la Ley 99 de 1993, estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales, tiene como objeto, entre otros, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales, además de fungir como **máxima Autoridad Ambiental en su área de jurisdicción**. De tal manera que en las relaciones jurídico administrativas que impliquen el medio ambiente y los recursos naturales, son las Autoridades Ambientales quienes por regla general ejercen como Estado, siendo los demás usuarios, bien sean personas jurídicas o naturales, de derecho público o de derecho privada, los administrados en dicha relación.

Ahora bien, en el caso en concreto, el municipio de Guarne a pesar de su calidad de entidad territorial de derecho público, debido a las competencias preestablecidas por el legislador, pasa a convertirse en relación con Cornare, en un administrado, siendo un sujeto de obligaciones frente a esta última. Razón por la cual, en el caso que nos ocupa, se le puede dar un trato de particular al municipio en el entendido que, pese a su calidad de administrador, tiene unas obligaciones frente a Cornare, toda vez que, en esta última recae la competencia sancionatoria ambiental y la de administración de los recursos naturales renovables de la jurisdicción dentro de la cual, el municipio de Guarne hace parte.

Por ultimo, se advierte, que, si en gracia de discusión se aceptara el argumento propuesto, sería erradamente pensar que las entidades públicas por su mera calidad, estaría exentas tanto de tramitar permisos ambiental como de responder por los infracciones ambientales cometidas. Lo cual es complementemente opuesto a lo prescrito por la normatividad ambiental, pues contrario a lo sugerido por el recurrente, la legislación ambiental establece una mayor carga y sanción para algunas de estas entidades, justificado precisamente en *"la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible"* (Parágrafo 2, artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010).

2. Frente a la segunda solicitud

En la cual, esgrime el recurrente que el municipio de Guarne no se ha resistido a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, consistente en:

"Presentar ante CORNARE, la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas

al frente de CORPAUL, con la finalidad de evitar el aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal."

Así mismo informa que el municipio se procedió con la actualización de la caracterización de los usuarios del sector como parte del diagnóstico de saneamiento básico e informa que se han desarrollado diferentes actividades.

En este orden de ideas, tenemos como punto de partida para el cumplimiento de la obligación, la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, notificada el día 30 de julio de 2018, en la cual, se le concedió un plazo de 60 días hábiles a partir de la ejecutoria para que el Municipio realizara la siguiente actividad:

"Presentar ante CORNARE, la propuesta de diseño, implementación y ejecución de un programa de saneamiento básico para las viviendas que se localizan al lado de la autopista Medellín-Bogotá, específicamente las ubicadas al frente de CORPAUL, con la finalidad de evitar el aporte de aguas residuales a la cuneta de la vía principal."

Habiendo transcurrido mas de un año, se recibe correspondencia del municipio de Guarne el día 04 de octubre de 2019, con el radicado 131-8665 de 2019, en el cual, presentan un plan de trabajo para cumplir con lo ordenado, sin embargo, nunca se implementó dicho plan, toda vez que la problemática de saneamiento ambiental persiste, tal como se plasmó en el informe técnico IT-02831-2022 del 06 de mayo de 2022, fruto de la visita realizada el día 20 de abril de 2022, la cual tuvo como fin, valorar lo informado en el escrito presentado por el municipio. En resumen, se tiene que, desde la notificación al municipio de Guarne, de la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, la cual tuvo lugar el día 30 de julio de 2018 de manera personal, no han realizado la actividad ordenada en el acto administrativo.

Ahora bien, en el escrito de reposición el municipio manifiesta que no ha sido renuente en cuanto al cumplimiento de la obligación impuesta al Ente territorial, sin embargo, el municipio no realizó labor alguna encaminada para el cumplimiento de una obligación que tiene desde el año 2018, y solo hasta que se le remitió el informe técnico IT-02831-2022 del 06 de mayo de 2022, mediante el oficio CS-05277-2022 del 27 de mayo de 2022, se obtuvo respuesta del municipio de Guarne mediante el escrito con el radicado CE-09989-2022 del 23 de junio de 2022, esto es, casi cuatro años después de impuesta la obligación, aunado a ello, se informa en la respuesta que se vienen realizando acercamientos con la empresa Corpaul, para definir un plan de trabajo para avanzar en la mitigación de la problemática, es decir, hasta el momento de la presentación del escrito, el municipio no tiene claridad frente a la propuesta de diseño, implementación y ejecución del programa de saneamiento básico solicitada.

Si bien, dentro de los argumentos esbozados por el recurrente cita el desarrollo de unas actividades, dichas actividades como se dijo en párrafos anteriores solo iniciaron posterior a la remisión de un informe técnico por parte de Cornare, luego

de casi cuatro años de generada la obligación, sin que se presentara en dicho tiempo gestión alguna por parte del municipio, además de ello, las actividades realizadas, las cuales, según lo allegado parten desde el día 23 de junio de 2022 con la respuesta al oficio CS-05277-2022 del 27 de mayo de 2022 y al informe técnico IT-02831- 2022, mediante escrito CE-09989-2022 y tienen como última actividad reportada el envío de *"oficio por el municipio a la empresa CORPAUL con el objetivo de socializar un punto de ubicación de la PTAR Se envía oficio a la empresa DEVIMED con el objetivo de definir los requisitos para el cruce de la tubería sobre la obra transversal"*, la cual, tuvo lugar el día 6 de septiembre de 2022, así pues, se puede desprender que el municipio lleva casi tres meses de gestión sin concretar aún el posible sitio donde de ubicación de la PTAR.

De acuerdo a lo anterior, no puede el municipio argumentar que no están en rebeldía frente al cumplimiento de la obligación, cuando solo pasados cuatro años de generada la obligación, y por requerimiento de la Corporación, dan inicio a la realización de tramites encaminados a cumplir con lo ordenado, sin embargo, han sido labores infructuosas, en el entendido que no han dado una respuesta de fondo que dé una certeza del cumplimiento de la orden dada en la Resolución 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03559-2022 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se *Inicia Un Trámite De Imposición De Multas Sucesivas*, al **MUNICIPIO DE GUARNE**, identificado con Nit número 890.982-055-7, representada legalmente por el señor FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.497 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: Se advierte que el plazo para cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado 131-0763-2018 del 10 de julio de 2018, es de cincuenta (50) días calendario, el cual, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GUARNE a través de su representante legal y por medio del correo electrónico autorizado en fecha 23 de julio de 2018.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180302182

Fecha: 24/11/2022

Proyectó: A Restrepo

Revisó y Aprobó: John Marín

Técnico: M Mejía

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente